

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Divorcio matrimonio civil - Rad.No.2021-00107-00

Revisadas las actuaciones surtidas y previo a la diligencia de archivo del asunto, se encuentra el Despacho con sendas peticiones respecto a que se oficie a la Notaría Cuarta del Círculo de la ciudad para adelantar el registro de la sentencia No.151 del 6-Sep-2022, que en lo pertinente indicó:

“(...)

Tercero: Ordénese la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio distinguido con el indicativo serial No.6312005 de la Notaría Sexta de Cali y en los registros civiles de nacimiento pertenecientes a los esposos divorciados y de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro (Decreto 2158 de 1970).

Cuarto: Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su trámite...”.

Habiéndose entregado las copias auténticas, insiste la parte en que no se dijo nada sobre la remisión de oficio a la Notaría antes citada, en los siguientes términos:

“LUISA FERNANDA ASPRILLA PALACIOS , comedidamente y con respeto por medio del presente escrito, manifiesto a Usted hoy enviaron un solo oficio, el cual está dirigido a la NOTARÍA SEXTA y quedó pendiente los oficios o telegrama dirigidos a las notarías se encuentra registro civil del señor Palacios Grisales, el cual está registrado en la Notaría de 4 de Circulo de Cali, y la señora Suárez Cruz, debo agregar que la sentencia a 151 de septiembre 6 de 2002 ya se encuentra ejecutoriada, por ello y por cuarta vez solicito se expidan los oficio o telegramas donde se informe el contenida de la parte resolutive dela sentencia arriba mencionada”

Resulta evidente que en la sentencia no se dijo nada sobre la Notaría 4ª, pero también es palmario que la petente no aporta al menos prueba sumaria de que en

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



esa Notaría en específico le han hecho solicitud expresa de oficio dirigido a esta, cuando en la sentencia se deja signado que “...se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, Especial, Auxiliar o Municipal” por suerte y de manera que, no se aprecia cumplida la carga establecida en el artículo 78, numeral 14 de la ley 1564; para que el Despacho pueda, en caso de que precisamente se anexe una respuesta de la Notaría requiriendo exactamente lo que solicita la petente, realizar lo pertinente y dar por satisfecha la consulta elevada. Conforme a lo expuesto, el Despacho:

DETERMINA:

Primero: Exhortar a la petente para que aporte prueba al menos sumaria, conforme al artículo 78 numeral 10 de la ley 1564 haber hecho la solicitud respectiva ante la Notaría Cuarta del círculo de la ciudad, de la cual se queja el Despacho no efectuó las órdenes debidas.

Segundo: Allegadas las pruebas pertinentes, y si son del caso pertinentes, pásese a Despacho inmediatamente.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 043 Hoy 14 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria